



El empleo
es de todos

Mintrabajo

AVISO

Roldanillo ABRIL 1º de 2022

Señor
EFREN CUELLAR PARRA
PRESIDENTE SINALTRAINAL SECCIONAL ZARZAL

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO AL SEÑOR EFREN CUELLAR PARRA presidente de SINALTRAINAL SECCIONALARZAL LA RESOLUCION No 3006 CRCC del 20 de Agosto de 2021 proferido por la Coordinadora del Grupo de resolución de Conflictos – Conciliación de la Direccion Territorial Valle del Cauca, Dra MILDRETH QUIÑONEZ PEINADO, ATRAVES DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR,

En consecuencia , se publica el presente aviso por un término e cinco (5) días, así como también un anexo que contiene una copia integra, autentica y gratuita de la decisión aludida en (9) folios, se le advierte que la notificacion se considera surtida al finalizar el dia siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que , si lo considera necesario, presente escrito con el fin de Interponer y sustentar ante la funcionaria que la dicto, el recurso de Reposición, y en subsidio el de apelación, o, en su defecto, ante DIRECTORA TERRITORIAL DEL VALLE si se presenta solo el recurso de apelación.

FECHA DE FIJACION: 01/04/ 2022
FECHA DESFIJACION: 07/04/2022

Cordialmente,

GUILLERMO HERNNANDEZ MONTOYA
Auxiliar Administrativo
Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Atención Presencial
Dirección:
Carrera 8 No. 6-121
Teléfono:
(57-2) 3692403

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Atención Presencial
Dirección:
Carrera 8 No. 6-121
Teléfono:
(57-2) 3692403

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN.**

**RESOLUCIÓN No. 3006 GRCC
20 DE AGOSTO DE 2021**

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

La Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación (E) de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo siguiente,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **COLOMBINA S.A.** identificada con Nit 890.301.884, representada legalmente por el señor **ALFREDO FERNANDEZ DE SOTO SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.633.472 o quien haga sus veces, con dirección para la notificación en el corregimiento la Paila – municipio de Zarzal Valle.

II. HECHOS

PRIMERO: La Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial del Valle del Cauca a través del Auto No. 0582 del 17 de julio de 2019 (fl. 81), avocó conocimiento de las solicitudes presentadas por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO – SINALTRAINAL – SUBDIRECTIVA ZARZAL** identificada con Nit . 860.517.322-7 representada legalmente por su Presidente, el señor **EFREN CUELLAR PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.495.703 (fl. 99) o quien haga sus veces, con dirección para la notificación Calle 11 No. 2 -15 de la Paila – Valle, con radicados 11EE2019727600100012856 y 11EE2019727600100012859 recibidas el 17 de junio de 2019, designando para la comisión a la Dra. **CLAUDIA LORENA DUQUE GOMEZ**, a quien posteriormente a través del Auto No 0804 del 10 de octubre de 2019, también le fue comisionada la solicitud bajo radicado 11EE2019727600100021409 del 02 de octubre de 2019, avocada por auto No 032 ITR – 2019 del 22 de octubre de 2019.

Luego mediante Auto No. 0965 del 20 de noviembre de 2019 (fl. 418), se ordenó la acumulación de la averiguación preliminar iniciada bajo radicado 11EE2019727600100021409 del 02 de octubre de 2019 a las adelantadas bajo radicados 11EE2019727600100012856 y 11EE2019727600100012859 recibidas el 17 de junio de 2019 y en virtud a nueva querrela presentada por el presidente de la misma organización sindical a la cual le fue asignado el radicado No 300ITR del 19 de diciembre de 2019, se ordenó igualmente que fuera acumulada a las ya anteriormente referidas a través de Auto No. 1034 del 20 de diciembre de 2019 (fl. 460), lo mismo que la radicada bajo el número 08SI202074760010000283 del 19 de febrero de 2020. (fl. 496).

Precisado lo anterior es necesario señalar que se adelantó el trámite que corresponde a la averiguación preliminar en relación a la empresa **COLOMBINA S.A.**, por la presunta violación a: 131 - Artículo 354 CST modificado por el Artículo 39 de la ley 50 de 1.990, literal d (Protección al Derecho

RESOLUCIÓN NO. 3086 GRCC DEL 20 DE AGOSTO DEL 2021

de Asociación), con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, en virtud de las querellas presentadas por los señores Presidente y primer suplente de la asociación sindical.

SEGUNDO: Que para la práctica de las pruebas decretadas, se comisionó inicialmente a la Inspectora de Trabajo **CLAUDIA LORENA DUQUE GOMEZ** quien dio cumplimiento a la comisión impartida y adelantó las pruebas solicitadas conforme lo ordenado, luego el presente caso en virtud del auto No 0146 del 26 de febrero de 2020, fue reasignado a la Inspectora de Trabajo **CLAUDIA CADENA ALVIS** para que continuara con la actuación administrativa.

TERCERO: Mediante oficios números 5388 y 5389 del 20 de junio de 2019, (fls. 75 y 76) se citó a las partes a diligencia administrativa para el 16 de julio de 2019, para ampliación de los hechos denunciados.

CUARTO: Llegado el día y hora señaladas para la diligencia administrativa con las partes (fls 77 y 78), se hizo presente el señor **EFREN CUELLAR PARRA** en calidad de Presidente de **SINALTRAINAL - Seccional Zarzal**, quien manifestó: *" Como representante de la Organización sindical SINALTRAINAL SECCIONAL ZARZAL , manifestamos al Ministerio de Trabajo la manera de como se iban despidiendo trabajadores después de ser llevados a diligencias de descargos, aún por faltas cometidas por primera vez y que las sanciones no eren proporcionales a las faltas" "(...) Considero que las acciones que se están tomando en la planta MADAAT es con el fin de no tener presencia o influencia de SINALTRAINAL en estas áreas de trabajo."*

Se registró igualmente en el acta, la intervención del Dr. **JOSE GREGORIO VELASCO VELASCO**, como apoderado de la empresa **COLOMBINA S.A.**, quien señaló: *" Los movimientos que realiza la empresa están debidamente ajustados a derecho puesto que en los términos del artículo 1 de la ley 50 de 1990 la organización del trabajo esta radicada en el empleador y es quien tiene la facultad de establecer horarios, funciones, clase de trabajo y en general fijar el puesto donde se debe desempeñar (sic) los trabajadores. No podemos olvidar que el empleador es quien paga y remunera y por tanto tiene derecho a fijar las labores de los contratados"*

QUINTO: Se corrió traslado de la querella a la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, mediante oficio del 26 de julio de 2019, (fl. 82)

SEXTO: Mediante oficios No 123 y 124 del 26 de julio de 2019, se comunicó a las partes del auto de apertura de la averiguación en contra de la empresa **COLOMBINA S.A.** y fueron requeridas pruebas documentales. (fl. 83 a 85) e igualmente a través de memorando se solicitó al Coordinador de Archivo Sindical de este Ministerio la correspondiente **CONSTANCIA DE REGISTRO DE DEPÓSITO**. (fl. 87).

SEPTIMO: Se agotó diligencia administrativa por parte de la funcionaria instructora el 09 de agosto de 2019, a efectos de que la parte solicitante se ratificara de los hechos expuestos y ampliara información de la cual se extrae que **SINALTRAINAL sub- directiva Zarzal** fue conformada el 03 de abril de 2017, como sindicato de industria, para esa fecha con 103 afiliados trabajadores de la empresa querellada de los cuales hasta mayo de 2019 fueron despedidos 10, suspendidos 9 y con rotación de puesto aproximadamente 35, traslados que han sido internos. En lo atinente a la concertación con la empresa de permisos en pro de realizar acciones sindicales indicó: *"Nosotros hemos enviado comunicados a la empresa y derechos de petición solicitando los espacios para asistir a reuniones de juntas directivas y asambleas convocadas por la seccional. Con base en la pregunta nosotros no hemos logrado concertar con la empresa referente a las reuniones con los afiliados, si le hemos hecho llegar una serie de oficios invitándolos al dialogo y a la concertación sin recibir respuesta por parte de la empresa."* (fls. 88 y 89)

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Analizado el acervo documental aportado por las partes en contienda y las probanzas solicitadas por el operador administrativo de instrucción, se evidencia la siguiente documentación relevante:

Parte querellante:

- Copias de declaraciones bajo juramento realizadas ante notaría de los señores DUVAN ANDRÉS VELASCO CAICEDO, JAIMER GONZALEZ ARANGO, ERY ALBERTO PRIMERO ALVAREZ, OCTAVIO LIBREROS FRANCO, ALEJANDRA MARIA MARTINEZ, NELSON FABIAN BERMUDEZ DOMINGUEZ, CARLOS ALBERTO GIL TABARES, EVER GAVIRIA OBANDO, JAIME CIFUENTES POSSO, JHON JAIRO ARENAS, ALVARO OSORIO ARANA, YURI VIVIANA SILVA GUAYARA, JAVIER MAURICIO MUÑOZ HERNANDEZ, MARCELIANO PRADO GONZALEZ, CESAR DAVID SERNA CORREA, JORGE HUMBERTO GONZALEZ SALAZAR, WILMAR ANDRES PEÑA MORALES, CARLOS ALBERTO DUQUE LOAIZA, JOSE RUBIANO MANYOMA GARCIA, FABIAN HERNAN SAMBONI ORTIZ, ADOLFO DE JESUS RAMIREZ OCAMPO, MANUEL ANDRES LOAIZA GOMEZ, HECTOR DE JESUS LARGO CHIQUITO, JORGE HERNAN TORO OCAMPO, WILLIAM HERNANDEZ PUERTA, LUIS FERNANDO GARCIA ALCALDE, JOSE HANIER PAYAN LORZA, entre el 31 de mayo de 2017 y el 12 de julio de 2019. (fl. 9 y ss).
- Copias de formatos y escritos de quejas elevadas ante el Comité de Convivencia Laboral, presentados por los señores: JOSE HANIER PAYAN LORZA, ERY ALBERTO PRIMERO ALVAREZ, JAVIER MUÑOZ, JOSE RUBIANO MANYOMA GARCIA. (fl. 41 y ss).
- Copias de circulares del Sindicato Nacional de Trabajadores Colombina – subdirectiva la Paila, en una de las cuales se ofrece Bono Vacacional, con fecha 06 de mayo sin registro del año y otra en la que se relaciona el listado de beneficiarios de préstamos para mejoramiento de vivienda fechado el 06 de mayo de 2017, con fotos anexas. (fl. 57 y ss).
- Copia de comunicación virtual, donde se hace referencia a un fondo funerario. (fl. 64).
- Copia de formato de constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de la organización sindical SINALTRAINAL ZARZAL, diligenciado el 30 de abril de 2019.(fl. 65 y 99).
- Formato de Registro de Queja ante el Comité de Convivencia Laboral de la empresa Colombina diligenciado a mano alzada con fecha 21 de agosto de 2018, por parte del señor NELSON FABIAN BERMUDEZ. (fls. 66 a 73) nuevamente presentada la misma el 02 de octubre de 2019 (fls. 380 y ss).
- Diligencia Administrativa de descargos al señor EFREN CUELLAR PARRA fechada el 09 de agosto de 2019 en su calidad de Presidente de SINALTRAINAL SUBDIRECTIVA ZARZAL. (fls.88 y 89).
- Copias de diligencias de descargos, decisiones disciplinarias, recursos, derechos de petición y sus respuestas, contextualización de cambios de puesto, trámites ante Comité de Convivencia Laboral, cartas laborales, carnets y volantes de pago de los señores: JOSE RUBIANO MANYOMA, CARLOS ALBERTO GIL TABARES, ADOLFO DE JESUS RAMIREZ, HERNAN FABIAN SAMBONI ORTIZ, JHON JAIRO ARENAS, JAIME CIFUENTES, CARLOS ALBERTO DUQUE LOAIZA, WILLIAM RAMIREZ, WILMAR ANDRES PEÑA, CESAR DAVID SERNA CORREA, MANUEL ANDRÉS LOAIZA GOMEZ, ALVARO OSORIO ARANA, MARCELINO PRADO GONZALEZ, JAVIER MAURICIO MUÑOZ SANCHEZ, JAIMER GONZALEZ ARANGO, HECTOR DE JESUS LARGO CHIQUITO, JORGE HERNAN TORO OCAMPO, YURI VIVIANA SILVA GUAYARA,

RESOLUCIÓN NO. 3006 GRCC DEL 20 DE AGOSTO DEL 2021

JORGE HUMBERTO GONZALEZ SALAZAR, LEONEL LEDESMA RAMIREZ, NELSON FABIAN BERMUDEZ, CARLOS ENRIQUE MOSQUERA MOSQUERA, ERY ALBERTO PRIMERO ALVAREZ, BRAHIAM COSSIO, HECTOR FABIO SANCHEZ GARCIA, JOSE HANIER PAYAN LORZA, EFREN CUELLAR PARRA, JONATHAN FIGUEROA, HENRY TOBIAS MINDINERO ANGULO, EISSON VALENCIA PRADA, ANDRES MAURICIO ESCOBAR SANCHEZ y MIGUEL ENRIQUE SOTO BENITES ocurridas entre el 02 de mayo de 2017 al 06 de agosto de 2019, queja interpuesta ante la empresa querellada por persecución y violación al libre ejercicio sindical, documento referido como querrela administrativa de SINTRAINAL contra COLOMBINA S.A. recibido por esta Inspección el 10 de julio de 2017, solicitudes de investigación administrativa contra la aquí querellada, recibidas por esta Inspección el 28, 29 y 31 de agosto, 11 y 21 de septiembre, 15 y 27 de noviembre de 2017, 19 y 27 de octubre y 19 de noviembre de 2018. (fls.90 a 308), (fls. 380 a 417)

- Certificado expedido el 15 de agosto de 2019 por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, donde hace constar sobre el depósito de registro de modificación de la junta directiva de la organización sindical SINALTRAINAL SUBDIRECTIVA ZARZAL bajo el número de registro 1207 del 30 de abril de 2019, donde se registra como presidente al señor EFREN CUELLAR PARRA.(fl. 324).
- En comunicación del 20 de agosto de 2019, la asociación querellante aporta solicitudes de permisos sindicales para junta directiva y afiliada, diligenciados en forma física y electrónica, radicadas dentro del periodo comprendido entre el 17 de abril de 2017 y 24 de julio de 2019. Allega también las autorizaciones de la empresa, mediante las cuales otorgaba permisos al presidente o parcialmente a la Junta del Sindicato para asistir a las reuniones convocadas por la estructura sindical nacional, como también los documentos donde no accedía a algunos permisos explicando el motivo. (fl. 325 a 374)
- Formato del Ministerio de Trabajo, Territorial Valle del Cauca, en el cual se consigna la modificación de Junta Directiva parcial de la organización sindical "SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO", sigla "SINALTRAINAL ZARZAL", con número 1207 del 30 de abril de 2019, suscrito por la Inspectora de Trabajo que diligenció el mismo, donde se registra a los señores: EFREN CUELLAR PARRA como Presidente, LEONEL SEGUNDO LEDESMA RAMIREZ como Vicepresidente, FABIAN HERNAN SAMBONI ORTIZ como Secretario General, ADOLFO DE JESUS RAMIREZ OCAMPO como Fiscal, LUIS FERNANDO GARCIA ALCALDE como Tesorero, NELSON FABIAN BERMUDEZ como primer suplente, WILLIAM ANDRES RAMIREZ GRISALES como segundo suplente, TEOFILA VILLA MORENO como tercer suplente, CARLOS ALBERTO GIL TABARES como cuarto suplente y MAURICIO CASTRO COBO como quinto suplente.(fl. 387).

Parte querellada:

- Diligencia administrativa de descargos del 03 de septiembre de 2019, del Dr. Jose Gregorio Velasco Velasco en calidad de apoderado de la empresa COLOMBINA S.A. en la cual se consignó entre otros que la constitución de SINALTRAINAL SUBDIRECTIVA ZARZAL, fue a mediados de marzo de 2017, que SINTRAINAL Planta 1, cuenta con aproximadamente 100 afiliados, refirió que en una USB que aportó a este Despacho (fl. 379), se encontraba en detalle la cantidad de afiliados pertenecientes a SINTRAINAL y a SINTRACOLOMBINA con corte a 30 de abril de 2017 y a mayo de 2019, como también que en la misma se encontraba la información de los procesos disciplinarios desde abril de 2017 hasta mayo de 2019. Al indagarle sobre el procedimiento adelantado para traslados, rotaciones, suspensiones o modificaciones a las condiciones de turnos, puestos o actividades propias de los puestos de trabajo, indicó que los traslados y reubicaciones se

RESOLUCIÓN NO. 3006 GRCC DEL 20 DE AGOSTO DEL 2021

realizaban de acuerdo a requerimientos de producción y recomendaciones médicas de los trabajadores, en cuanto a las suspensiones y manejo de las condiciones de trabajo refirió que el área de Recursos Humanos, señalando al Despacho que si a bien lo tenía podía citar a declarar al señor Daniel Felipe García, encargado de ese asunto, mencionando que en los años que lleva nunca la empresa tuvo procesos por este tema. En lo concerniente a reubicaciones señaló consideración de dos variables, la necesidad del proceso o las situaciones físicas y médicas de los trabajadores, que la empresa maneja el criterio de la polivalencia o la polifuncionalidad de los trabajadores en el sentido de que así lleven muchos años en una misma actividad no los habilita para la permanencia definitiva en el mismo, en cuanto al tiempo extra expone que SINALTRAINAL se opone al mismo, pero a la vez se queja de no permitir a sus afiliados laborar en esa modalidad. Explica que las rotaciones dependen de las necesidades del mercado, la época del año, a sus trabajadores se programan por turnos y de acuerdo al personal existente, exceptuando a los reubicados quienes permanecen en sus funciones. Al indagarle sobre trabajadores despedidos o trasladados que iniciaron acciones contra la empresa refirió que en los últimos tres años ninguno ha promovido ninguna acción ante los jueces laborales quienes deben calificar la sanción o el despido, no obstante señaló que han interpuesto varias quejas ante este Ministerio y que todas han terminado en archivo.

Indicó respecto al tema de comités, asambleas y permisos sindicales que acorde el artículo 57 numeral 6º, se otorgan bajo dos condiciones específicas: a) para desempeñar comisiones sindicales propias de su organización y b) que el número de los que se ausenten no perjudique el funcionamiento de la empresa, precisó que una cosa es la comisión para realizar una labor puntual y otra muy distinta es la concurrencia a determinados actos como son un plenum. Expuso que en muchas ocasiones la compañía negó permisos sindicales cuando la petición es para 10 miembros, es decir el 10% de los afiliados, entendiéndose que las reuniones pueden realizarse por fuera de la jornada laboral, sin embargo que la compañía no niega los permisos que los reduce por cuanto los diez reemplazos son costosos y la mayoría de personas para quienes se otorga el permiso manejan equipos de alta tecnología para lo cual se capacitan a un algo costo y no pueden ser reemplazados, aunado a que generar el paro en procesos de producción tiene graves perjuicios para la organización, con el componente adicional del alto ausentismo. (fl. 375 a 377).

- USB contentiva de documentos pertenecientes a la empresa querellada, como contratos, procesos disciplinarios, reubicaciones del personal con recomendaciones, listado de trabajadores (98) con estado actual activo de afiliación a SINALTRAINAL SUBDIRECTIVA ZARZAL. (fl. 379).
- En diligencia administrativa adelantada con el Dr. JOSE GREGORIO VELASCO VELASCO apoderado general de COLOMBINA S.A. quien frente al caso del señor NELSON FABIAN BERMUDEZ explicó sobre la existencia de un contrato en el cual el aceptaba traslados y que para la certificación era necesario un examen médico al cual no se presentó en su momento, que fue removido de su actividad pero sin desmejora salarial, ni prestacional, reubicándolo en otra función que podía desempeñar, que posteriormente el señor BERMUDEZ se certificó, pero que sería reprochable remover a la persona que desempeña actualmente de forma excelente ese cargo. Que en ningún momento existe persecución, ni acoso, pues fue ubicado en funciones que puede desempeñar y que fue solucionada la solicitud de categorización que solicitó en su momento. Aportó a la diligencia entre otros copia del contrato laboral suscrito por el señor BERMUDEZ. (fl. 424 y ss).

Funcionarias de instrucción:

- Certificado expedido por la Dra. YOLANDA ANGARITA GUCANENE el 06 de noviembre de 2019, en calidad de Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, a través del cual hace constar que aparece inscrita y vigente la organización sindical

RESOLUCIÓN NO. 3006 GRCC DEL 20 DE AGOSTO DEL 2021

SISTEMAAGROALIMENTARIO "SINALTRAINAL", además que la última JUNTA SUBDIRECTIVA ZARZAL de la citada organización sindical que se encuentra en el expediente, es la depositada mediante "CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL" con número de registro 1207 del 30 de abril de 2019, anexando copia del referido formato.(fls. 444 a 446).

- Acta No 001 del 16 de julio de 2019, suscrita por representantes de la organización sindical SINALTRAINAL y representantes de la empresa COLOMBINA S.A. en la cual fueron expuestos casos de despidos y traslados de puestos de trabajadores considerados por el sindicato en comento como violatoria a sus derechos de asociación por una parte y por la otra en su defensa los representantes de la empresa querellada sostuvieron que las situaciones de retiro fueron revisadas por la jurisdicción constitucional en primera y segunda instancia considerando que fueron ajustadas a derecho. (fl. 77)
- Diligencia administrativa de descargos del 26 de noviembre de 2019, con el señor NELSON FABIAN BERMUDEZ DOMINGUEZ, en calidad de querellante, en la cual expuso que existió desmejoramiento de su puesto de trabajo como operario de montacarga y persecución, toda vez que se le impedía movilizarse por las áreas de producción para que no ejerciera su labor sindical, agrega que la encargada del área de la MAKAT Planta D, para el año 2018 manifestó que sería certificado como operario de montacarga, le hicieron entrega del carnet y él pensaba que volvería a realizar sus funciones, pero no fue así, aclaró que el 13 de agosto de 2018 cuando fue notificado de no continuar con la plurimencionada labor, otro de sus compañeros no estaba certificado, ni tenía conocimiento para laborar dicho equipo. Que transcurrió más de 14 meses y no le solucionaron nada. Que no cumplieron con su objetivo de aburrirle, manteniéndole ocupado en el actual puesto. Al ser indagado sobre si el cargo que desempeñaba le impedía ejercer acciones sindicales, expuso que la máquina no le daba tiempo porque las ocho (8) horas son en movimiento y si al caso se demoraba un poco en la toma de alimentos tenía llamado de atención por la existencia de cámaras, considerando que solo lo ejercen con los afiliados a SINALTRAINAL ZARZAL. Añade que su jornada diaria es de ocho (08) horas, que la diferencia entre el cargo que ocupaba y el actual era que en el de montacarga se podía desplazar por las áreas de producción y en el actual no puede.(fls. 449 y 450) .

Es menester indicar que obran al plenario sendas manifestaciones y documentos que concluyen en las mismas afirmaciones aquí señaladas y que aunque no se transcriban en este acápite fueron observadas y analizadas para un mejor proveer, más no se consignaron en su totalidad, pero se reitera son tenidas en cuenta para la decisión a tomar en esta oportunidad.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con las atribuciones legales y en especial las que le confiere el decreto 4108 de 2011, la resolución No 02143 de 2011, en concordancia con lo establecido en la ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013.

Una vez analizados los hechos objeto de investigación relacionados en la queja presentada que da origen al presente trámite, las manifestaciones realizadas por las partes en las varias diligencias surtidas por la funcionaria instructora y la documentación aportada por la parte solicitante y la parte examinada obrantes en el plenario, relacionada con presunta violación al derecho de asociación sindical de acuerdo con los hechos descritos por la parte querellante referente a presuntos actos atentatorios por actividades de presión a algunos trabajadores a renunciar y cambiar de asociación sindical, a la cual otras se negaron.

Procederá el despacho a examinar la normatividad vigente que consagra la protección legal al Derecho de Asociación Sindical que constituye el objeto de la presente actuación administrativa la cual está determinada en el Artículo 354 del C.S.T. modificado por el Artículo 39 de la Ley 50 de 1990 en su Numeral 2° en literal A) que a la letra rezan lo siguiente:

“ARTICULO 354. PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION. Modificado por el art. 39, Ley 50 de 1990 (...) 2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Considérense como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales; (...)

d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y (...) (Negrita y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, evidencia el despacho que la parte querellante es enfática en manifestar dentro de la queja y demás manifestaciones realizadas al despacho, que el objeto de su solicitud tiene como soporte argumentativo entre otras apreciaciones las siguientes:

“(...)se iban despidiendo trabajadores después de ser llevados a diligencias de descargos, aún por faltas cometidas por primera vez y que las sanciones no eran proporcionales a las faltas” (...) Considero que las acciones que se están tomando en la planta MADAAAT es con el fin de no tener presencia o influencia de SINALTRAINAL en estas áreas de trabajo.”

Por su parte en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que comporta el debido proceso administrativo el apoderado judicial de la empresa señaló:

“Los movimientos que realiza la empresa están debidamente ajustados a derecho puesto que en los términos del artículo 1 de la ley 50 de 1990 la organización del trabajo esta radicada en el empleador y es quien tiene la facultad de establecer horarios, funciones, clase de trabajo y en general fijar el puesto donde se debe desempeñar (sic) los trabajadores. No podemos olvidar que el empleador es quien paga y remunera y por tanto tiene derecho a fijar las labores de los contratados”

Revisados los documentos aportados y las declaraciones de las cuales se realizaron transcripciones puntuales, se encuentran declaraciones en las cuales se indica persecuciones por parte de la empresa examinada, al igual que violaciones constantes al ejercicio sindical.

En comunicación del 20 de agosto de 2019, la asociación querellante aporta solicitudes de permisos sindicales para junta directiva y afiliada, diligenciados en forma física y electrónica, radicadas dentro del periodo comprendido entre el 17 de abril de 2017 y 24 de julio de 2019. Allega también las autorizaciones de la empresa, mediante las cuales otorgaba permisos al presidente o parcialmente a la Junta del Sindicato para asistir a las reuniones convocadas por la estructura sindical nacional, como también los documentos donde no accedía a algunos permisos explicando el motivo. (fl. 325 a 374)

El dr Jose Gregorio Velasco, apoderado del empleador expresa: “... En lo concerniente a reubicaciones señaló consideración de dos variables, la necesidad del proceso o las situaciones físicas y médicas de los trabajadores...”, “las rotaciones dependen de las necesidades del mercado, la época del año, a sus trabajadores se programan por turnos y de acuerdo al personal existente, exceptuando a los reubicados quienes permanecen en sus funciones...” “en los últimos tres años ninguno ha promovido ninguna acción ante los jueces laborales quienes deben calificar la sanción o el despido...”

RESOLUCIÓN NO. 3086 GRCC DEL 20 DE AGOSTO DEL 2021

Al no existir certeza de las presuntas conductas emprendidas por otros trabajadores de la empresa examinada y en general de quienes fueron objeto de presuntas conductas que vulneran el derecho a la asociación sindical, no siendo posible por parte de este despacho, hacer una deducción probatoria o presunción de sujetos y hechos, por otro lado, este despacho no puede declarar la validez o veracidad de lo afirmado por los aquí declarantes, declarar que la terminación de los contratos de los deponentes fue con justa o sin justa causa y vulnerando el derecho a la asociación sindical u otro derecho, porque requiere de juicio de valor, para declarar derechos, propios de la justicia ordinaria.

En atención a ello, este despacho, se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno de acuerdo con el tema en concreto, por cuanto, constituye declarar derechos, situación que No corresponde por mandato legal a las competencias de los funcionarios del Ministerio del trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del C.S.T modificado por el artículo 20 de la Ley 584 del 2000.

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965.>

(...)1. Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (...)” Facultad otorgada exclusivamente a la justicia ordinaria.

Debe considerarse para resolver que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido sobre los permisos sindicales necesarios para que, en especial, los directivos sindicales puedan ausentarse del lugar de trabajo en horas laborales, a efectos de poder cumplir con actividades propias de su función sindical, e indispensables para el adecuado funcionamiento y desarrollo del ente sindical, al respecto, esta Corporación ha considerado:

“La protección a la función que realizan los representantes sindicales, y que en gran medida tienen la obligación de velar por el desarrollo y efectivo cumplimiento de los fines y derechos de la organización y miembros que representan, no se agota con la existencia del fuero sindical o la posibilidad de negociar y suscribir convenciones colectivas de trabajo, puesto que se requiere de la existencia de otras garantías que les permitan el adecuado cumplimiento de la actividad sindical para la que han sido designados.

(...)
El reconocimiento de estos permisos y su desarrollo, se ha dado en virtud de las negociaciones entre las organizaciones sindicales y el empleador que, en las respectivas convenciones colectivas de trabajo, estipulan la concesión de permisos sindicales de carácter temporal o permanente, descontable, compensable o remunerado, según sea el caso. Su finalidad, principalmente, es permitir el normal funcionamiento de la organización sindical. Sin embargo, pueden ser reconocidos para otros efectos como la asistencia a cursos de formación, seminarios, congresos, conferencias sindicales, etc.”

RESOLUCIÓN NO. 3006 GRCC DEL 20 DE AGOSTO DEL 2021

Posteriormente, la Corte en sentencia T-502 de 1998, sostuvo:

"El permiso sindical hace parte de los que el artículo 39 de la Constitución denomina 'garantías necesarias para el cumplimiento de la gestión de los representantes sindicales y como tal, está en el núcleo esencial del derecho de asociación sindical."

(...) No son meros instrumentos legales para el desarrollo de la actividad sindical. Su relación inescindible con el derecho de asociación y representación sindical, hacen de éstos un mecanismo esencial para el desenvolvimiento de este derecho y, por tanto, requieren de protección judicial cuando se empleen o desplieguen conductas tendientes a desconocerlos o limitarlos."

De otra parte, la Corte ha estimado siguiendo los lineamientos de la Recomendación 143 de la OIT3, que la ausencia de normas convencionales o legales, no puede convertirse en pretexto para no otorgar permisos sindicales, *"pues cuando su no concesión afecte o impida el normal funcionamiento de la organización sindical, la negativa puede constituirse en una clara limitación o vulneración al ejercicio del derecho de asociación sindical."*

"Ahora bien, siguiendo uno de los parámetros orientadores de nuestro Estado de derecho, consistente en que no existen garantías absolutas o ilimitadas, con excepción de la dignidad humana, se ha considerado que el empleador en un momento determinado puede abstenerse de conceder esta clase de permisos o limitarlos, pero tiene el deber de justificar o motivar su decisión que, "en últimas, debe estructurarse en la grave afectación de sus actividades, hecho que debe ponerse de presente al momento de motivar la negativa".

"Las normas que regulan lo atinente a los permisos sindicales no establecen expresamente las condiciones para su reconocimiento ni sujetan su ejercicio a un límite temporal. No obstante, los permisos sindicales deben Consultar un criterio de necesidad, es decir, sólo pueden ser solicitados cuando se requieran con ocasión de las actividades sindicales, pues, como emanación de la libertad de asociación sindical, su ejercicio sólo encuentra justificación en la necesidad de otorgar a los dirigentes o representantes sindicales el tiempo necesario para adelantar aquellas gestiones que se les han encomendado para el cabal funcionamiento de las organizaciones de trabajadores."

"También debe tenerse en cuenta que la concesión de los permisos sindicales lógicamente interfiere con el normal y habitual cumplimiento de los deberes del trabajador en la medida en que debe dedicar parte de su tiempo dentro de la jornada laboral para el desarrollo de las actividades sindicales; sin embargo, valga precisar, esta situación per se no justifica la limitación del goce de estos beneficios. "

"No sobra reiterar como de antaño lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia constitucional, que la acción de tutela puede ser la vía procesal idónea para proteger el ejercicio del derecho de asociación sindical, siempre y cuando esté demostrado "que un empleador, a efectos de debilitar la organización sindical existente al interior de su empresa o a (a que puedan estar afiliados sus trabajadores, no reconoce o concede los permisos sindicales que éstos requieran para el adecuado y normal funcionamiento del sindicato. Es decir, aquellos permisos que requieran los representantes del sindicato a efectos de cumplir normalmente su gestión, y sin los cuales se impide el normal funcionamiento de la asociación sindical que representan."

(...) siempre y cuando con la concesión de estos permisos, no se altere de forma grave las actividades que desarrolla el empleador."

RESOLUCIÓN NO. 3006 GRCC DEL 20 DE AGOSTO DEL 2021

Con todo, los permisos sindicales remunerados se constituyen en uno de los mecanismos o vehículos para el cabal ejercicio del derecho fundamental a la asociación sindical, razón por la cual deben ser concedidos por el empleador a pesar de que no estén expresamente consagrados en disposiciones de naturaleza legal o convencional, siempre y cuando se avengan a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Así las cosas, de acuerdo al material observado en el plenario en su totalidad la defensa de la examinada aporta evidencia de la necesidad del servicio que generó en algunas oportunidades la negativa de los permisos requeridos por la organización sindical de conformidad con los cargos impuestos, aunado al hecho que de los en varias ocasiones los permisos requeridos fueron concedidos parcial o totalmente

Al respecto, nos apoyamos en lo estipulado en la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, pues *"la concesión de estos permisos sindicales está sujeta a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad y por tanto, en caso de que se den dentro de horas laborales, no debería alterar de manera grave las actividades o la prestación de servicios por parte del empleador. El permiso sindical no constituye una obligación íntegra para los empleadores, respecto de conceder o no las horas de "permisos sindicales". Por lo tanto, aunque el estado de derecho reconozca el derecho de asociación, este no es una garantía absoluta e ilimitada, debido a que la Corte Constitucional ha considerado que el empleador en un momento determinado puede abstenerse de conceder esta clase de permisos o limitarlos, siempre y cuando se justifique y estructure su decisión en la grave afectación de sus actividades, hecho que por supuesto debe ponerse de presente al momento de motivar la negativa con el fin de no vulnerar derecho alguno"*.

De acuerdo con los argumentos esbozados en el presente acto administrativo, de conformidad con los criterios respectivos y con la convicción de que la decisión desplegada se encuentra dentro de los parámetros legales, sin transgredir derechos constitucionales se archivarán las averiguaciones preliminares en contra de la empresa **COLOMBINA S.A.** identificada con Nit 890.301.884, representada legalmente por el señor **ALFREDO FERNANDEZ DE SOTO SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.633.472 o quien haga sus veces, con dirección para la notificación en el corregimiento la Paila -- municipio de Zarzal Valle.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar contra la sociedad **COLOMBINA S.A.** identificada con Nit 890.301.884, representada legalmente por el señor **ALFREDO FERNANDEZ DE SOTO SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.633.472 o quien haga sus veces, con dirección para la notificación en el corregimiento la Paila – municipio de Zarzal Valle, de conformidad a los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 4 del decreto 491 de 2020, esto es a la sociedad **COLOMBINA S.A.** identificada con Nit 890.301.884, representada legalmente por el señor **ALFREDO FERNANDEZ DE SOTO SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.633.472 o quien haga sus veces, con dirección para la notificación en el corregimiento la Paila – municipio de Zarzal Valle, y/o a través de su apoderado judicial **JOSE GREGORIO VELASCO VELASCO** de acuerdo a las condiciones a través de las que actúa y términos contenidos en el poder y a la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO – SINALTRAINAL – SUBDIRECTIVA ZARZAL** identificada con Nit . 860.517.322-7 representada legalmente por su Presidente, el señor **EFREN CUELLAR PARRA**, identificado con cedula de

RESOLUCIÓN NO. 3006 GRCC DEL 20 DE AGOSTO DEL 2021

ciudadanía No 79.495.703 (fl. 99) o quien haga sus veces, con dirección para la notificación Calle 11 No. 2 -15 de la Paila – Valle, el contenido de este pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRETH QUIÑONES PEINADO
Coordinadora Grupo Resolución de Conflictos – Conciliación (E).

Elaboró: Claudia C.A.
Revisó: Mildreth Q
Aprobó: Mildreth Q.

472

Destinatario
 Nombre/Razón Social: EFREN CUELLAR PARRA
 Dirección: CL 11 # 2-15
 Ciudad: LA PAILA ZARZAL
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Código postal: 761550522
 Fecha de emisión: 16/09/2021 17:05:24

Centro de Distribución: ZARZA	Centro de Distribución: ZARZA	Observaciones: Esmado x 4. V/S	Observaciones: Zarzal - Valle	Observaciones:
----------------------------------	----------------------------------	-----------------------------------	----------------------------------	----------------

es de todos

NOTIFICACION POR AVISO

lo septiembre 9 de 2021

CUELLAR PARRA
 ite SINALTRAINAL SECCIONAL Zarza
 1: Calle 11 No 2-15 La Paila Valle

Valle del Cauca

*Recibido
 octubre 4/2021
 14070 10:14 AM*

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
		1 2 No Reside	1 2 Fuerza Mayor

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D
 17 SEP 2021 20 SEP 2021

Nombre del distribuidor: *William Varela* Nombre del distribuidor: *William Varela*
 C.C. *94 226.105* C.C. *94 226.105*
 Centro de Distribución: *Zarzal - Valle* Centro de Distribución: *Zarzal - Valle*
 Observaciones: Observaciones:

Resolución : 3006 de fecha 30 de agosto de 2021
 QUERELLANTE: EFREN CUELLAR- Presidente SINALTRAINAL – SUBDIRECTIVA ZARZAL
 QUERELLADO: COLOMBINA S.A.

ASUNTO: COMUNICACIÓN POR AVISO

Me Permito COMUNICAR por Correo la resolución 3006 de fecha 30 de agosto de 2021, emanado del Despacho de la COORDINADORA DEL GRUPO DE resolución de conflictos – conciliación de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y el de apelación ante la directora territorial del valle dentro de los 10 días siguientes a ella o la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo. Recuso que puede interponer a través del correo electrónico. ghernandez@mintrabajo.gov.co


Se advirtiéndole que esta comunicación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente



GUILLERMO HERNANDEZ MONTOYA
 Auxiliar Administrativo
 Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajocol

 @MinTrabajoCol

 @MintrabajoCol

Atención Presencial
 Dirección:
 Carrera 8 No. 6-121
 Teléfono:
 (57-2) 3692403

Línea nacional gratuita
 018000 112518
 Celular
 120
 www.mintrabajo.gov.co



CC-PA

Roldanillo, 1- de Abril de 2022

Doctora
GIOVANNY SAAVEDRA LASSO
Directora Territorial
DIRECCION TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Avenida 3 Norte No. 23AN-02
Cali-Valle

**ASUNTO: SOLICITUD DE PUBLICACION NOTIFICACION POR AVISO DT VALLE DEL CAUCA
RESOLUCION 4809 DEL 19/11/2021**

Comedidamente me permito solicitar la publicación para el día de hoy de la notificación por aviso realizada mediante Oficio del 1 de abril de 2022 al señor EFREN CUELLAR PARRA PRESIDENTE DE SINTRAINAL SECCIONAL ZARZAL, la cual debe ser enviada al Doctor **JHOJAN ROJAS MONTAÑO** vrojas@mintrabajo.gov.co

Ruta de publicación dentro de la página web:

<http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-al-ciudadano/notificaciones/actos-administrativos>

Adjunto Archivo de la Notificación por Aviso con su respectivo Acto Administrativo en formato PDF de acuerdo al instructivo para tal fin, en, 9 folios.

Con des fijación el 16 de marzo de 2022.

GUILLERMO HERNANDEZ MONTOYA
Auxiliar Administrativo – Inspeccion de Trabajo y Seguridad Social
Roldanillo Valle
MINISTERIO DEL TRABAJO
ghernandez@mintrabajo.gov.co
Carrera 8 No 6 – 121 Edificio Caficentro 2 piso
Roldanillo Valle